

## **Almacenamiento Tecnológico de Documentos en Panamá: En camino a un nuevo régimen**

“El documento electrónico, nos atreveríamos a afirmar, es de los pocos fenómenos traídos por la tecnología que logra tan rápida aceptación a nivel de la doctrina jurídica. En efecto, en casi todas nuestras legislaciones iberoamericanas, al documento electrónico se le otorga, casi inmediatamente a su aparición, el mismo valor del llamado documento papel”.

**Augusto Ho Sánchez\***

**Resumen:** El presente artículo analiza el régimen normativo del Almacenamiento Tecnológico de Documentos en Panamá. Así, en primer lugar, se enuncia su evolución: desde un somero enunciado normativo en 1998 hasta la Ley 82 del 2012. Luego, se analizan los fines del almacenamiento tecnológico de documentos, siendo estos para uso propio o para ofrecerlo como servicio a terceros. En este punto se resalta la necesidad de que, quien almacene los mencionados documentos, debe de registrarse en la Dirección General de Comercio Electrónico. Posteriormente, se desarrollan los tópicos relacionados a la autenticación de documentos así como los requisitos para el registro del almacenamiento. Finalmente, se enuncian los beneficios de acogerse al régimen especial de garantía de inviolabilidad en materia de bases de datos espejo, tales como beneficios fiscales o laborales.

**Palabras clave:** Almacenamiento tecnológico de documentos; documento electrónico; bases de dato espejo; legislación comparada; Panamá.

**Abstract:** The present paper analyzes the regulatory regime of electronic documents storage in Panama. First, it is enunciated its evolution: from a brief policy statement in 1998 to the Law 82 of 2012. Then, the purpose of electronic documents storage, such as for private use or to offer as a service to third parties, are discussed. At this

---

\* Abogado. Diplomado en Docencia Superior por Competencias. Post Grado en Docencia Superior por la Universidad Latina de Panamá. Post Grado en Derecho Público por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Maestría en Derecho Civil y Derecho Comercial por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Catedrático de Informática Jurídica y Derecho Informático desde 1993 en la Universidad de Panamá. Ex Presidente de la Comisión de Informática Jurídica del Colegio de Abogados de Panamá. Presidente del Comité Organizador del XI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática de la FIADI (Panamá 2006). Miembro de la Ejecutiva de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática (FIADI). Miembro fundador de la Asociación Panameña de Derecho y Nuevas Tecnologías (APANDETEC). Consultor externo del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá. Presidente de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática (FIADI).

## Almacenamiento Tecnológico de Documentos en Panamá: En camino a un nuevo régimen

point, it is stressed the need that, whoever stores those documents, must register with the Electronic Commerce General Direction. Subsequently, the topics related to the authentication of documents and the storage registration requirements are developed. Finally, it is announced the benefits of receiving the special regime of guarantee of inviolability referred to mirror database, such as tax or labor benefits.

**Keywords:** Electronic documents storage; electronic document; mirror data bases; comparative law; Panama.

Sumario: 1. Antecedentes normativos al tratamiento del documento electrónico en Panamá. 2. Del Servicio de Almacenamiento Tecnológico de Documentos: 2.1. Obligatoriedad del registro de quienes almacenan documentos en formato electrónico; 2.2. Conservación de los originales; 2.2.1. Excepción de destrucción de los originales; 2.3. Autenticación de documentos almacenados tecnológicamente; 2.4. Requisitos de registro para quienes realicen Almacenamiento Tecnológico de Documentos por cuenta propia. 3. Del régimen especial de garantía de inviolabilidad de la información. A manera de cierre.

Pieza casi imprescindible para acreditar hechos ha sido el documento. Históricamente, junto al testimonio, se encuentra entre las piezas probatorias más utilizadas en los tribunales. La palabra “documento”, proviene del vocablo *docere* (que enseña). En este sentido, se puede afirmar que al documento se le asocia con la capacidad de enseñar, mostrar, exponer hechos y situaciones ocurridas.

No obstante, en una concepción más moderna, el mencionado concepto no solo implica la representación de una idea sobre papel; o como han mencionado algunos: tinta sobre papel. En documento se convierte todo aquel soporte capaz de mostrar un hecho histórico. En este sentido, documento, en efecto, no solamente es tinta sobre papel; el soporte sobre el cual se contiene una idea plasmada puede ser metal, cuero, mármol (en una placa de reconocimiento, en un grabado, en una lápida mortuoria, etcétera).

Sin embargo, cabe agregar que la idea expresada en el documento se convierte en un mensaje que no necesariamente se plasma en letras o grafos. En efecto, este puede ser expresado mediante una fotografía, un grabado, un dibujo y, por qué no, un audio.

En la actual sociedad de la información y del conocimiento, ha sido inminente la adecuación de nuestras legislaciones al momento de interactuar éstas con las consecuencias de la llegada de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Las mismas nos han obligado a replantearnos paradigmas que considerábamos inamovibles, así como a equiparar figuras ya conocidas con las de la actual realidad; a legislar para tipificar nuevas conductas en sociedad; en general, a aceptar el impacto de las nuevas tecnologías en nuestros quehaceres como juristas y a dar paso a la nueva realidad social.

Las pruebas poligráficas resultan innecesarias frente a la implementación y uso de la firma electrónica; los peritos forenses ya no escudriñan en el cesto de basura, sino en la memoria de un disco duro. La información ya no es almacenada en viejos archiveros metálicos, sino que corre en redes abiertas, y es precisamente por ello que la tendencia moderna es legislar por la protección y privacidad de esos datos, dependiendo de su naturaleza y de quien sea su titular. Los testimonios se transmiten telemáticamente, preservando el principio procesal de la inmediatez. En fin, frente a la nueva

realidad social, toda una revolución ha tenido lugar en el mundo del Derecho, no solo como ente regulador de esa nueva realidad, sino como usuario y consumidor de la tecnología.

El documento electrónico, nos atreveríamos a afirmar, es de los pocos fenómenos traídos por la tecnología que logra tan rápida aceptación a nivel de la doctrina jurídica. En efecto, en casi todas nuestras legislaciones iberoamericanas, al documento electrónico se le otorga, casi inmediatamente a su aparición, el mismo valor del llamado documento papel. Afortunadamente, el debate en torno al mencionado tema fue corto. En este propósito mucho aportó la adopción del Principio de la equivalencia funcional. Y es que no podía ser de otra forma, la intangibilidad del soporte electrónico era un tema que ya venía buscando acomodo.

De buena manera, la concepción bastante conservadora de equiparar el documento a un escrito sobre una hoja de papel, es un tema que ya había sido abordado en la gran mayoría de nuestras reformas legislativas, siguiendo las nuevas tendencias y corrientes procesales que ubicamos, con algún riesgo de errar la precisión, desde finales de la década de los sesenta del siglo pasado. La adopción de un sistema *apertus* al momento de receptor la prueba en un proceso, en nuestro entender, presta mucha base para sustentar lo citado. Así, desde el momento que el juzgador se desprende de las ataduras de cómo y cuánto debe valorar una pieza probatoria, se torna más objetivo y crítico ante los elementos de pruebas que se le someten; le permite ampliar la imaginación de las cosas y completar una realidad que le corresponde recrear en su mente y a su criterio, ya que él no estuvo presente en la escena.

El tema no deja de estar vigente a pesar del acertado y rápido reconocimiento de un nuevo tipo de documento. La variante radica hoy en la forma cómo nuestros países han ido adecuando sus legislaciones, así como sus instituciones procesales, ante la presencia de esta

prueba y su perfeccionamiento en cada uso que le damos a diario. Debe existir una correlación entre el reconocimiento legal y jurídico de este documento y la certeza del contenido del mismo, lo que redundaría en confiabilidad.

## 1. Antecedentes normativos al tratamiento del documento electrónico en Panamá

Luego de un largo recorrido legislativo que se inicia en el año 1998, el documento electrónico y su tratamiento en Panamá se encuentra en los umbrales de un nuevo régimen. En aquellas fechas, se promulgó una disposición muy corta, la cual solo contaba con escasos diez artículos, donde se reconocía valor jurídico a los documentos que se encontraran en formato electrónico. La idea era darle sustento jurídico al nuevo formato que implementaría el Registro Público de Panamá, que para la fecha estaba por iniciar la digitalización de las tradicionales escrituras públicas en papel. Esta disposición, que consideramos oportuna, pasó casi inadvertida: era la forma de evitar cualquier cuestionamiento a la nueva forma de almacenar documentos por parte del registrador oficial (digitalizando).

Posteriormente, el reconocimiento del documento electrónico se retoma en la Ley 43 de 2001, formando este parte del trío que daría sustento al comercio electrónico como nueva modalidad comercial. En efecto, el reconocimiento legal del documento electrónico y de la firma electrónica, junto a las entidades de certificación, son los tres elementos que se conjugaron en una sola disposición legal, llamada popularmente como Ley de Comercio Electrónico.

Para algunos, la promulgación de la Ley 43 del año 2001 era producto de la competencia por alcanzar la sede permanente de la otrora Área de Libre Comercio de la Américas (ALCA), lo cual apresuró al gobierno

## Almacenamiento Tecnológico de Documentos en Panamá: En camino a un nuevo régimen

de turno a promulgarla. De esta manera, el país se proyectaba con una legislación moderna en materia comercial. Sin embargo, su inoperancia y poca acogida fue evidente. Por ello, posteriormente, con la Ley 51 de 2008 (que derogó en todas sus partes la 43 de 2001) se depositó en manos del Ministerio de Comercio e Industrias todo el desarrollo de lo referido al Comercio Electrónico. Esta ley, a su vez, revalidaba por tercera ocasión el valor jurídico a los documentos electrónicos, entre otros aspectos.

Como dato curioso, bajo el imperio de las leyes ya citadas, no se registró ninguna Entidad de Certificación. Las mismas estaban revestidas de Fe Pública (en el caso de Panamá, facultad hasta ese momento exclusiva de Notarios y Contadores Públicos Autorizados), con amplias competencias para acreditar que un documento electrónico enviado y almacenado en sus bases de datos era un documento íntegro, inalterado y, por ende, se emitía un certificado que así lo acreditaba. En otros términos, la Entidad Certificadora daba fe de la integridad tanto del documento electrónico en sí como de su contenido y de la identidad de las partes que lo firmaban electrónicamente.

Decíamos que ninguna Entidad de Certificación se registró para brindar los servicios ya que la disposición citada no obligaba al mismo ante la Autoridad de Certificación, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias. Irónicamente, en esa misma disposición se establecía, como función de la Autoridad de Certificación, la fiscalización de las Entidades de Certificación registradas; pero no se puede fiscalizar lo que no se conoce.

Más recientemente se promulga la Ley 82 de noviembre del 2012. La misma traslada toda una serie de atribuciones con respecto a la firma electrónica y autoridad de certificación al Registro Público de Panamá, limitando al Ministerio de Comercio a la promoción del desarrollo del comercio electrónico y a

exhortar a particulares a generar actos de comercio por vía electrónica, entre ellos y con el Estado.

A partir de la Ley 82/12, el Registro Público será Autoridad Registradora y Certificadora raíz de Panamá. Entre otras tantas atribuciones, tendrá a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación electrónica y de certificación de firmas electrónicas. De la misma manera, las actividades reguladas por esta Ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, autonomía de las partes, no discriminación entre firmas, compatibilidad internacional y equivalencia funcional. Estas serán aplicadas sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud, de la seguridad pública, de datos personales, de los intereses del consumidor, de la libre competencia y del régimen tributario aplicable a las actividades comerciales e industriales y la propiedad intelectual.

Luego de la aprobación de la legislación que segrega del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá la responsabilidad de liderar todo tema concerniente al uso de la firma electrónica, pasando la misma a la administración del Registro Público, se hace menester reglamentar (entiéndase reformular) todos aquellos elementos que sobrevivieron luego de la citada segregación. Entre esos elementos están los Prestadores de Servicios de Almacenamiento Tecnológico de Documentos, los sellos de confianza y comercio por internet. Estos son temas que se encuentran contenidos en la Ley 51 de 2008, en la cual se nos encomienda la responsabilidad de reglamentar a través de un proyecto de Decreto Ejecutivo, en nuestra condición de Consultor del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI). No obstante, es de nuestra consideración que no es tarea fácil reglamentar una norma que consideramos ya desfasada; lo ideal hubiera sido tener la oportunidad de preparar un anteproyecto de ley, aprovechando la iniciativa legislativa con la que cuenta el Ministerio.

Iniciamos la redacción del mencionado cuerpo normativo realizando una distinción entre las diferentes modalidades del servicio de Almacenamiento Tecnológico de Documentos, describiendo posteriormente a aquellos que tienen la obligación de registrarse para prestar el servicio. Consideramos trascendental esta etapa, toda vez que es la única forma, no solo de conocer a los prestadores de servicios de almacenamiento, sino que además permite un seguimiento, fiscalización y control de dichos servicios.

Precisamente, como herramienta de fiscalización, se cuenta con varios tipos de Auditorías que podrá practicar la Dirección General de Comercio Electrónico (en adelante, DGCE), ente sobre la cual recae toda la responsabilidad y papel de fiscalización: auditorías ordinarias, extraordinarias y de validación. Por otra parte se define cuál es el destino de los documentos una vez almacenados tecnológicamente; esto es, la destrucción de los mismos (de ser el caso), quién la autoriza y por cuánto tiempo existe la obligación de conservar otros que, por su naturaleza, se tienen que exceptuar destruirlos en cualquier momento.

Finalmente, se tuvo la oportunidad de reglamentar una figura inserta en la Ley 51 de 2008, esto es, el régimen especial de garantía de inviolabilidad de la información. A nuestro entender, la figura hasta el momento no fue bien comprendida: atribuímos ello seguramente al título. Si bien es cierto el régimen garantiza la inviolabilidad de la información (lo menos que podía hacer), también es cierto que se vislumbró como una figura de carácter internacional, la cual consideramos digna de promocionar precisamente en estos momentos de crecimiento económico que proyecta Panamá.

Este régimen especial permite la instalación, en territorio nacional, de bases de dato espejo. Estas permiten su manejo, mantenimiento y conservación desde Panamá. Además, son revestidos de una serie de beneficios laborales, fiscales y sobretodo de discrecionalidad del uso de la información allí almacenada.

## 2. Del Servicio de Almacenamiento Tecnológico de Documentos

El almacenamiento tecnológico de documentos puede realizarse para uso propio o para ofrecerlo como servicio a terceros cuando se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Procesamiento y almacenamiento tecnológico de documentos.
2. Archivo y conservación de documentos almacenados tecnológicamente.
3. Cualquier otra actividad complementaria, relacionada con el almacenamiento tecnológico de documentos.

Es resaltante el hecho que el almacenamiento tecnológico de documento hace referencia, por una parte, a la actividad que realizamos cada uno de nosotros en nuestra actividad particular o personal, en donde lo que se busca es la validez del documento per se. Por otra parte, hace referencia a aquellos que, como consecuencia de una relación con clientes, les corresponda conservar o archivar por medios tecnológicos documentos, registros o información de terceros (como por ejemplo un banco de datos). Finalmente, hace referencia a aquel que presta un servicio a terceros con el fin de obtener un lucro como actividad comercial central. Precisamente, consideramos que existe mayor interés por regular a éste último, ya que no solo procesa y conserva

*“Todo sistema a través del cual se efectúe la prestación del servicio de almacenamiento tecnológico de documentos, en la República de Panamá, deberá cumplir con los reglamentos técnicos o especificaciones técnicas de almacenamiento tecnológico de documentos que emite la Dirección General de Comercio Electrónico (DGCE)”*

## Almacenamiento Tecnológico de Documentos en Panamá: En camino a un nuevo régimen

documentos ajenos, sino implica la fiscalización de la forma que se realizan esos pasos para garantizar su autenticidad e integridad.

Todo sistema a través del cual se efectúe la prestación del servicio de almacenamiento tecnológico de documentos, en la República de Panamá, deberá cumplir con los reglamentos técnicos o especificaciones técnicas de almacenamiento tecnológico de documentos que emite la Dirección General de Comercio Electrónico (DGCE). Estos estarán fundamentados en normas técnicas, buenas prácticas y estándares internacionales que incluyen aspectos como: especificaciones de procesamiento y almacenamiento de información, especificaciones del *software* y *hardware* utilizados en el proceso de digitalización de documentos, aspectos técnicos del centro de procesamiento de datos, sistemas de seguridad y protección de la información, seguridad en los recursos humanos, controles operativos de acceso físico y lógico a los sistemas, planes de contingencia contra desastres y planes de continuidad del negocio.

### 2.1 Obligatoriedad del registro de quienes almacenan documentos en formato electrónico

Conforme lo determina el artículo 43º de la Ley 51 de 2008, toda persona natural o jurídica, que en el desarrollo de su actividad comercial, o como consecuencia de su relación con clientes, conserve o archive por medios tecnológicos, documentos, registros o información de terceros, deberá registrarse ante la DGCE.

El acto de procesamiento, conservación o archivo puede realizarse por cuenta propia o para terceros. A efectos de diferenciar ambas actividades, se han establecido nomenclaturas distintas. Las personas jurídicas o naturales cuya actividad comercial principal consista en el almacenamiento tecnológico de

documentos, serán registrados bajo la denominación formal de “Prestador del servicio de almacenamiento tecnológico de documentos”; mientras que quien realice esta actividad por cuenta propia, será registrado como “Almacenador Tecnológico de Documentos”.

A estas alturas, surge la interrogante sobre qué valor legal tiene el almacenamiento tecnológico de documentos por cuenta propia. En concordancia con lo establecido en el artículo 43º de la Ley 51 de 2008, quien realice por cuenta propia el almacenamiento tecnológico de documentos y tiene el interés de que dichos documentos tengan valor legal, deberá cumplir, en cuanto al sistema de almacenamiento, con las garantías mínimas que exige la Ley en su artículo 46º y las especificaciones que establezcan los reglamentos técnicos expedidos por la DGCE. Además, el documento almacenado tecnológicamente, deberá revestir los atributos siguientes:

1. Conservar su integridad a partir del momento en que se generó de forma definitiva, por primera vez, (sellado de tiempo) como documento electrónico o mediante el uso de hashes criptográficos.
2. Conservar todo metadato que identifique el archivo.
3. Accesibilidad a la información que contiene.
4. En el caso que se requiera, que el archivo sea susceptible de autenticación.

### 2.2 Conservación de los originales

Los originales de los documentos sometidos al proceso de almacenamiento tecnológico deberán reposar en los archivos de la persona que los expidió o de la persona a la que se les hayan entregado para su custodia, dentro o fuera de la República de Panamá, por un término de doce (12) meses, contados a partir del momento en que hayan sido almacenados tecnológicamente. Una vez transcurrido dicho plazo, podrán depurarse o destruirse, con sujeción a lo que al respecto dispongan los reglamentos o especificaciones técnicas y sin que

esto altere en forma alguna las reglas de caducidad o prescripción del documento original.

Cabe indicar que la fecha que se utilizará para iniciar el cómputo del referido plazo de doce (12) meses, será la establecida en el documento almacenado tecnológicamente al momento de su creación. No obstante, no será necesario esperar el vencimiento de este plazo en el caso que un notario público certifique que el documento electrónico es una reproducción íntegra y fiel del documento original que sustituye o si el dueño del documento autoriza por escrito al prestador de servicio de Almacenamiento Tecnológico la destrucción del documento original. En este último supuesto, el documento original podrá ser destruido inmediatamente sin que ello acarree o conlleve consecuencias para el prestador ante el propietario o terceros.

### 2.2.1 Excepción de destrucción de los originales

Si bien es cierto que se establece la posibilidad de destrucción de documentos originales, vale la pena tomar en cuenta que existen una serie de documentos que por motivos varios se exceptúa su destrucción. Así, en ningún caso podrán destruirse los originales de los siguientes documentos almacenados tecnológicamente:

1. Los que por su valor histórico deben ser conservados. Pensemos en actas, declaraciones de independencia, planos.
2. Los instrumentos financieros tales como certificados de acciones, bonos y otros documentos negociables, mientras se encuentren vigentes. Si bien es cierto que la tendencia actual es la de emitir electrónicamente los mismos, también lo es que un gran número de este tipo de documentos se encuentran aún en formato papel.
3. Los documentos negociables regulados en la Ley 52 de 1917 y sus respectivas disposiciones

reglamentarias, mientras no se hayan consumado totalmente o no se encuentre vencida la transacción que representan. Con este punto se complementa el anterior.

4. Los documentos de identificación personal, los certificados y diplomas que indiquen la culminación de cualquier tipo de estudios sin importar el nivel o grado de que se trate.
5. Las certificaciones que dan fe pública de actos; mientras los mismos se encuentren vigentes.

### 2.3 Autenticación de documentos almacenados tecnológicamente

Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico permitido serán autenticados por el jefe del archivo u oficina, pública o privada, que ostenta la custodia, mediante el procedimiento para autenticación establecido en el reglamento o especificaciones técnicas de almacenamiento tecnológico de documentos, a fin de garantizar la integridad y autenticidad de los datos procesados y almacenados. En alguna medida, esta fórmula resulta transitoria, toda vez que su aplicación es válida para aquellos documentos ya almacenados tecnológicamente antes de la entrada en vigencia de cualquier disposición que llegue a regir la materia.

De manera excepcional y en el supuesto que el receptor del documento almacenado tecnológicamente no cuente con los medios tecnológicos para visualizar el documento, éste deberá imprimirse y su autenticación la realizará el jefe del archivo u oficina que lo emitió, con indicación expresa que se trata de copia procedente de un documento almacenado tecnológicamente. Más que transitoria (con la esperanza de que lo sea algún día), esta medida busca suplir una carencia aún palpable.

## 2.4 Requisitos de registro para quienes realicen Almacenamiento Tecnológico de Documentos por cuenta propia

La solicitud de registro podrá realizarse mediante formulario electrónico. Existen diversos requisitos, los cuales gravitan prácticamente en velar para que los aspirantes reúnan las condiciones óptimas desde el punto de vista de seguridad informática, aspectos financieros y éticos. Entre estos, podemos mencionar los informes favorables de auditoría de sistemas, seguridad informática, procedimientos y estándares técnicos realizados, ya sea por auditor privado independiente o acreditado por la DGCE que certifique que el prestador de servicio cuenta con la infraestructura física, lógica y de seguridad para la prestación del servicio y que cumple con los requerimientos técnicos y administrativos establecidos: el pago de la Tasa de Registro (no reembolsable).

La Dirección General de Comercio Electrónico, una vez recibida la solicitud de registro, cuenta con el plazo máximo de noventa (90) días hábiles para evaluar toda la documentación presentada, practicar las evaluaciones técnicas pertinentes y decidir si procede o no el registro. Cumplidos satisfactoriamente los requisitos documentales y técnicos, corresponderá a la DGCE emitir resolución motivada aprobando el registro.

Un requisito *sine qua non* que no hemos mencionado hasta el momento es la presentación de una póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con una cobertura mínima de Doscientos Cincuenta Mil dólares (US\$ 250,000.00). Esta es emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

## 3. Del régimen especial de garantía de inviolabilidad de la información

Este régimen especial ya se encontraba aprobado en la citada Ley 51 de 2008. El mismo permite la instalación, en territorio nacional, de “bases de datos espejo” (llamadas así porque replican las existentes en otras latitudes, no implica una versión nueva o distinta de las originales), las cuales permiten el manejo, mantenimiento y conservación de datos desde Panamá. Las empresas públicas, privadas u organismos estatales o internacionales que deseen acogerse al régimen especial de garantía de inviolabilidad de la información estarán revestidos de una serie de beneficios laborales, fiscales y, sobre todo, de discrecionalidad en el uso de la información allí almacenada. La misma se considera inviolable y, básicamente, permite la conservación (*extra muros*) de la información generada fuera del territorio nacional.

Entre otros requisitos de forma (identidad de la persona jurídica), los requisitos solicitados más trascendentales son: contar con un Informe favorable de auditoría de sistemas, seguridad informática, procedimientos y estándares técnicos de su casa matriz, donde se acredite que el banco de datos a operar en la República de Panamá cuenta con la infraestructura física, lógica y de seguridad según los estándares exigido por la legislación nacional para la prestación del servicio en la República de Panamá. Además, es necesario acreditar que se cumple con los requerimientos técnicos y administrativos establecidos por la legislación patria y los reglamentos técnicos o especificaciones técnicas sobre la materia expedidos por la DGCE, con independencia de la legislación donde realice sus operaciones centrales, fuera de la República de Panamá.

## A manera de cierre

Hemos procurado realizar una exposición breve de la forma en que se iniciará un nuevo régimen de almacenamiento tecnológico de documentos en Panamá. Seguramente, a futuro, las condiciones y el avance tecnológico exigirán al hombre de leyes, nuevamente, repensar, replantear y reformular métodos para garantizar la conservación, la

integridad y validez legal de un fenómeno que dejó de ser tangible, que dejó de ser materia para volverse etéreo o volátil. Solo el ingenio del pensador jurídico podrá sugerir nuevas formas para lograr que la confianza continúe presente en el nuevo formato de documento, de manera que pueda formar parte angular del desempeño y quehacer probatorio, la participación en actos de comercio electrónico y, en general, el desempeño de la sociedad actual. 